Aplicación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Convención de Belém do Pará / Adoptada el 9 de junio de 1994. / Aprobada el 26 de nov. de 1996. / Publicada D.O.F. 12, dic. de 1996.

Mag. Lázaro Tenorio G.

I
Consideraciones Generales

l decir de la maestra Patricia Olamendi Torres[1], con la ratificación del Senado de la República en 1996, de la Convención de Belém Do Pará, se abre paso a la aprobación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en donde el gobierno en su conjunto se obliga a tomar medidas de prevención en los ámbitos educativos, sociales, culturales y médicos tendientes a aminorar este fenómeno, así como a crear espacios de atención para proteger a quienes padecen violencia.

En consecuencia, en 1997 el Congreso de la Unión aprueba las reformas a los Códigos Civiles y Penales, al igual que sus respectivos procedimientos en materia de violencia intrafamiliar; por primera vez en México, la violencia física y psicológica que se ejerce dentro de la familia es considerada un delito, se obliga a los servidores públicos en los ámbitos de procuración y administración de justicia a establecer medidas de protección; se considera a la violencia contra la mujer como una causal de divorcio y respecto a los menores, la pérdida de la patria potestad de los padres agresores; además se crea el tipo penal de violación en el matrimonio. Gracias a estos esfuerzos, hoy en día diversas entidades federativas cuentan con disposiciones especiales en violencia familiar.

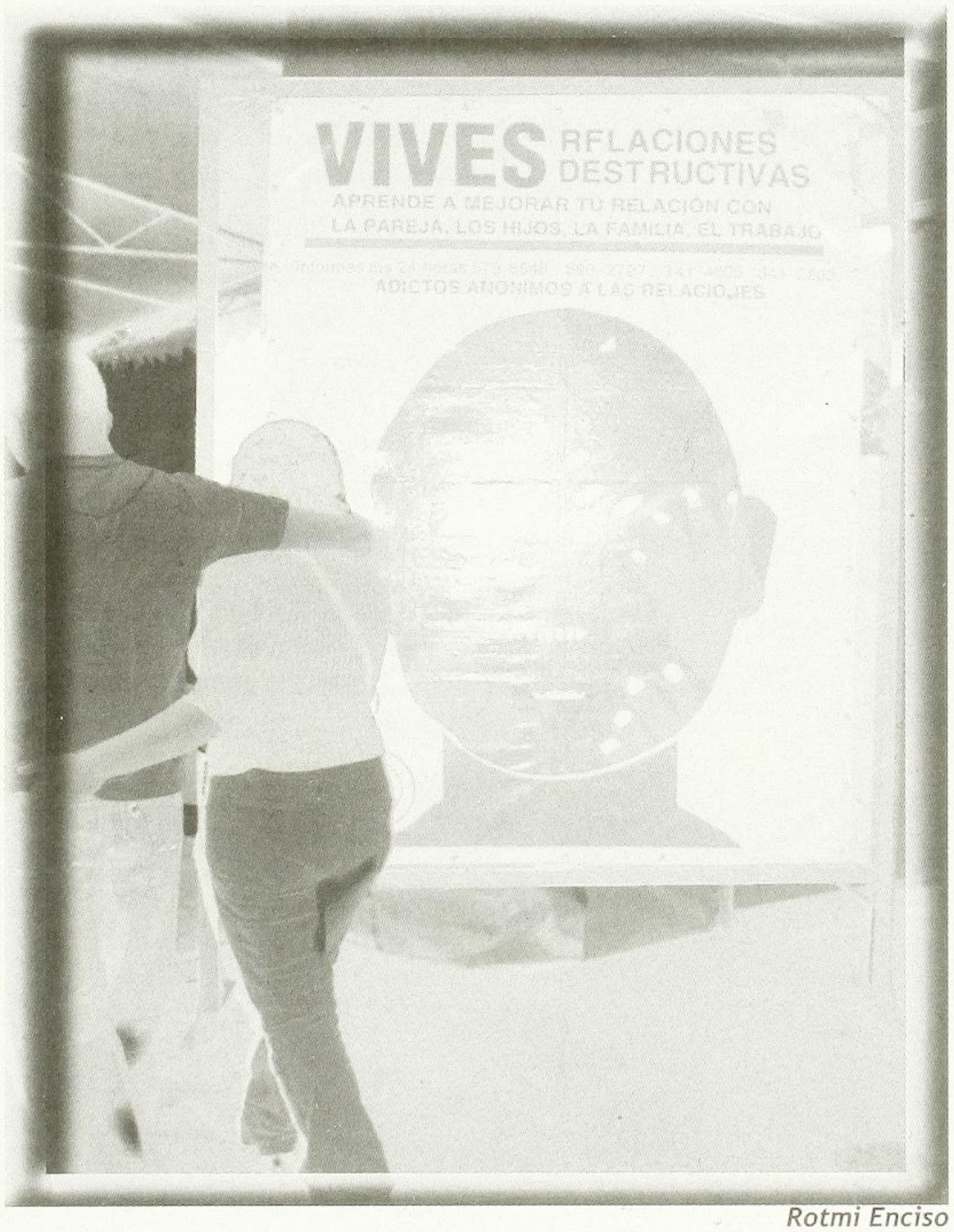

Rotmi Enciso

Por otra parte, en el mes de junio del año 2000, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, atendiendo a la realidad social, jurídica, económica y cultural que prevalece en nuestro país, y especialmente en la capital, establece importantes conquistas tendientes a lograr una mayor equidad entre los géneros, procurando con ello, esencialmente, lograr que se respete la integridad, la libertad, la seguridad personal y la dignidad que merece toda mujer, tal como lo dispone la Convención de Belém Do Pará. Entre los aspectos más relevantes, se reconoce que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estime como contribución económica al sostenimiento del hogar, y que en caso de divorcio necesario, la persona que preponderantemente se haya dedicado al desempeño del trabajo en el hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, tenga derecho a demandar del otro cónyuge hasta el cincuenta por ciento de los bienes que éste hubiera adquirido, cumpliendo con ciertos requisitos. En el mismo tenor, se prevé, que durante el procedimiento

el juez pueda decretar la permanencia en el domicilio conyugal o común de las personas que son víctimas de violencia familiar, ordenando la separación o desalojo del cónyuge o concubino agresor.

No obstante lo anterior, y con el objeto de evaluar la eficacia de la Convención Interamericana que nos ocupa, debemos formularnos las siguientes interrogantes: **¿Cuáles son las disposiciones más importantes de la Convención de Belém Do Pará? ¿Los ordenamientos constitucionales y legales de la República Mexicana han dado cabal cumplimiento a dicha Convención? ¿Las disposiciones del Código Civil Para el Distrito Federal cumplen integralmente el cometido de la Convención? ¿La aplicabilidad de estas disposiciones se ha visto reflejada en el bienestar de la comunidad? ¿Cuál es la realidad social y jurídica, antes y después del nuevo Código Civil Para el Distrito Federal del año 2000? ¿Cómo hemos contribuido Gobierno y sociedad en general, al logro de la equidad entre los géneros? ¿Qué seguimiento se ha dado a la Convención?**

A continuación procuraremos dar respuesta a estas interrogantes.

II
Dispocisiones mas Importantes de la Convención

La Convención está conformada por cinco capítulos, referentes a la definición y ámbito de aplicación; derechos protegidos; deberes de los Estados; mecanismos interamericanos de protección; y por último, el relativo a disposiciones generales.

Ahora bien, entre los aspectos más relevantes en su aplicación, podríamos mencionar los siguientes:

A.- Definición de violencia. Podemos advertir que de acuerdo al artículo 1 de la Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

En el numeral 2 se establece que dicha violencia puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, no precisamente por el o la cónyuge, concubino o concubina y/o parientes, en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

El concepto de violencia tiene gran trascendencia, toda vez que antes del Código Civil Para el Distrito Federal del año 2000, se establecían como requisitos para considerar la existencia de violencia familiar, que la conducta fuera reiterada, esto es, repetida, que el agresor y agredido habitaran el mismo domicilio y que existiera una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Esto es, *contrario sensu*, se estimaba su inexistencia cuando se profería una sola agresión, cuando los cónyuges o parientes no vivían juntos, o bien los primeros ya estuvieran divorciados, lo cual creaba mucha confusión en el terreno de la aplicación ante los tribunales.

Con posterioridad se modifica dicho concepto, y en el artículo 323 QUATER, del Código Civil, no se exige la reiteración, la cohabitación, y sólo se establece que exista un vínculo familiar. Sin embargo, concretamente en el artículo 267 del propio ordenamiento, pareciera existir un antinomia, ya que se contemplan dos causales con contenido similar, la ubicada en la fracción XI, relativa a las injurias, sevicias y amenazas graves, y la de violencia familiar regulada en la fracción XVII, cuyos requisitos podrían

Rotmi Enciso

Rotmi Enciso

estar comprendidos en la primera. En consecuencia, sería conveniente analizar su definición, distinción y alcances jurídicos, pues es evidente que existen elementos que nos permitirían tal objetivo.

B.- Derechos protegidos. En el Código Civil, existen diversas disposiciones que garantizan a la mujer el reconocimiento, goce y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales al respecto. Sin embargo, no debemos dejar de reconocer que aún existen derechos "a medias" que no han podido concretarse por falta de voluntad política, insuficiencia de recursos o patrones culturales que impiden el cometido integral de la Convención.

En efecto, el artículo 4 de la Convención, establece a favor de la mujer entre otros derechos, el respeto a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos.

Al respecto, en el ámbito familiar, el Código Civil Para el Distrito Federal, establece diversas disposiciones para su aplicación, a saber: Para garantizar la integridad física, psíquica y moral, el juez tiene obligaciones y facultades para decretar todas las medidas tendientes a proteger a la mujer que es víctima de violencia, por ejemplo, la salida del domicilio conyugal por parte del agresor, impedirle que se acerque a los agraviados o ir al domicilio donde trabajan o estudian, allegarse oficiosamente de pruebas, decretar medidas de protección a favor de las victimas, etc.. (282, f.VII, del C.C., y 941, 942, 945 del C.P.C).

En cuanto a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, el artículo 4°de la Constitución Federal, establece lo propio, y el Código Civil es congruente en diversos preceptos, tal como lo señala el numeral 2°, de manera ejemplificativa.

Especial relevancia merece el precepto 164, que establece la igualdad de los cónyuges para contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece.

No obstante lo anterior, en diversos Estados de la República Mexicana, como el Estado de México y Yucatán, aún prevalece la inobservancia y por ende la inaplicabilidad de la Convención Interamericana en estudio, pues no se otorga ninguna garantía para salvaguardar la integridad y seguridad personal de aquellas cónyuges o concubinas que son víctimas de violencia, por el contrario, en caso de divorcio o bien, de que intenten demandar, denunciar o querellarse contra el agresor, "podrán solicitar su separación" del domicilio conyugal o común, pero no la del generador de violencia.

III
Deberes de los Estados

En la C onvención se estableció que los Estados partes adoptarían, por todos los medios posibles y sin dilaciones, **políticas** orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y para tal efecto se comprometieron, entre otros aspectos, a incluir en su legislación interna **normas** penales, civiles y administrativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, aboliendo las leyes o reglamentos que respalden su persistencia o tolerancia.

A.- En cuanto a las políticas públicas. En el Distrito Federal, gracias a la intervención de un grupo de mujeres activas, se establecieron diversas Unidades de Atención para la Violencia Intrafamiliar, cuya operatividad, selección y preparación de personal estuvo a cargo de la maestra Patricia Olamendi Torres, siendo Directora de PROMUJER. Hoy en día, aún con ciertas carencias y deficiencias de carácter técnico, legal y presupuestal, dichas unidades otorgan un extraordinario servicio a la

comunidad, brindando asesoría legal, sicológica y médica.

Asimismo, se empezaron a impartir los cursos de "Escuelas para Padres", a través de los cuales se apoyaba a los padres de familia y público en general, brindándoles los conocimientos necesarios para cumplir con tan importante papel dentro de nuestra sociedad. Sin embargo, a la fecha, este servicio de importancia trascendental ha desaparecido, o bien se encuentra muy limitado, según investigación de campo realizada.

Por otra parte, estimamos que no se ha dado cumplimiento en su real dimensión a la disposición que ordena el artículo 8 de la Convención Interamericana, fomentando y apoyando programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación correspondiente. Es necesario modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo el nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra ésta.

Por cuanto hace a los diversos Estados de la República Mexicana, las políticas públicas tendientes a lograr el objetivo de la Convención, poco a poco se han venido dando, pero aún resultan insuficientes, dada la falta de voluntad política y presupuestal.

B.- En cuanto a los procedimientos legales. Considero que en este rubro nos encontramos lejos de garantizar un procedimiento justo y eficaz, toda vez que en la practica jurídica, existen diversos factores que influyen en las decisiones de los juzgadores, entre los más comunes son: Una legislación con nobles propósitos pero con grandes riesgos de fracasar ante sus propias lagunas e imperfecciones; Una defensoría de oficio poco fortalecida presupuestalmente, y por ende deficientemente preparada.; Deficiente preparación escolar de los egresados en la licenciatura; ausencia de perfil adecuado para patrocinar asuntos de orden familiar, que muchas veces propicia la interposición de recursos notoriamente improcedentes con el ánimo de ganar más por fatiga que por derecho; poca cultura de la legalidad de la ciudadanía en general, y desde luego, incremento de los problemas económicos, sociales y políticos del país que generan pobreza, desempleo y falta de educación; detonantes importantes de violencia.

IV
Mecanismos Interamericanos de Protección

En este rubro, es importante destacar, que si realmente pretendemos proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, como lo establece el artículo 10 de la Convención Interamericana, es necesario garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente para evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, rindiendo los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, donde se incluya información fidedigna sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia, para asistir a la mujer afectada, así como las dificultades que se observen en su aplicación y los factores que contribuyan.

V
Conclusión

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, adoptada en junio de 1994, contempla una plataforma de principios nobles y viables, tendientes a lograr el respeto, la dignidad, el reconocimiento, la seguridad y protección de los derechos que merece toda mujer en igualdad de circunstancias que el varón, y si bien es cierto existen avances significativos en el ámbito legislativo, también lo es que se deben establecer los mecanismos necesarios para lograr que los objetivos se reflejen en la realidad social, incrementando y eficientando las políticas públicas necesarias donde gobierno y sociedad seamos verdaderamente corresponsables del destino de ese maravilloso ser llamado mujer.

1).- Olamendi Torres, Patricia. El cuerpo del delito: Los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal. Editado por UNIFEM y la Comisión Nacional de la Mujer. México, 1999, p. 15.

Rotmi Enciso